
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson Rafael Hernández Santana.

Abogados: Licdos. Harold Aybar y Edison R. Parra López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0506726-2, domiciliado y residente en la calle 8, número 120, al lado del Colmado Doña Ramona del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-73, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, por sí, y por el Licdo. Edison R. Parra López, defensores Públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Anderson Rafael Hernández Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez Dúguez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edison R. Parra López, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3459-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Anderson Rafael Hernández Santana, acusado de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, artículo II, Código (9041) 9 letras d, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-04-2017-SS-00035 el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anderson Rafael Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0506726-2, domiciliado y residente en la calle 8, n.º. 120, al lado del colmado Doña Ramona, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, artículo II, Código 9041, 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las sustancias a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense n.º. SC2-2015-09-25-010822, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); CUARTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) cartera de mujer color rosado y blanco y Una (1) balanza digital marca DigiWeigh, de color negro gris; QUINTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.º. 972-2018-SS-73, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Augusta Javier Rosario, a nombre y representación del imputado Anderson Rafael Hernández Santana; en contra de la sentencia n.º. 00035 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Anderson Rafael Hernández Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En el presente caso, en la decisión contra la cual se interpone el recurso, se puede observar que la defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios hechos, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación y a cuyo solución esa Corte solo se limitó a transcribir los considerando de la sentencia atacada, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtuó la función de este tribunal, ya que esos criterios se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia, y lo pretendido por el recurrente era que la Corte de apelación verificara si existían o no los errores invocados por en dicha resolución. Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación con relación a la solicitud de otorgar al imputado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo cual el tribunal que solo se limitó a transcribir conceptos doctrinales, más no a la valoración y motivación del porque fue adoptada dicha falta. La Corte no dio respuesta a ninguna de las solicitudes hecha por la defensa en el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sostiene que la sentencia emitida por la Corte está afectada de una falta de motivos, en un primer aspecto en cuanto a la valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, y en segundo aspecto en cuanto a la solicitud de otorgar al imputado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que entiende dicha parte que la decisión impugnada es manifiestamente

infundada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia hoy recurrida en casación, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a-quá determinó, en síntesis:

“1) La Corte no reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al valor otorgado a las pruebas recibidas en el juicio ni a las razones dadas para justificar la condena, pues la misma se produjo porque se probó en el plenario que el recurrente fue arrestado en estado de flagrancia, ya que el agente actuante de la policía vio cuando arrojó al suelo una cartera de mujer rosada y blanca y dentro de la misma habían 11.32 gramos de cocaína y 4.71 gramos de cocaína base (crack). Y aun cuando el imputado negó los hechos en sus declaraciones en el juicio, el tribunal de instancia dio por probada la acusación y la Corte se suma a esa solución; 2) En sus conclusiones por ante la Corte la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. Y la Corte ha decidido rechazar la petición, pues se trata de una persona con otro proceso en curso (también por violación a la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas) y en este caso se le ocuparon dos tipos de drogas (cocaína y crack)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la invocada falta de motivación atribuida por la parte recurrente a la sentencia que se analiza, respecto a que dicha parte en su recurso de apelación planteó la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, contrario a lo expuesto la Corte examinó de forma suficiente los motivos del recurso de apelación, y constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas para su comprobación; que dichos elementos de pruebas resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorecía al imputado, que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, que en el presente caso la Corte a-quá válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quó obedece las exigencias de la norma, en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado se rechaza este primer aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de su recurso, expresa el mismo que la Corte incurre en una falta de motivación en cuanto a la no acogida de la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que esta Sala, al examinar el fallo dictado en ese sentido, observó que la Corte a-quá para rechazar la referida solicitud, estableció claramente el fundamento de rechazo; que en tal virtud, esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que el acoger la solicitud de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva, como al efecto lo hizo, por lo que al no apreciarse la falta de motivos en cuanto al aspecto invocado, se rechaza dicho alegato; en consecuencia, rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Anderson Rafael Hernández Santana, está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Hernández Santana, contra la sentencia n.º 972-2018-SSEN-73, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso por haber sido el recurrente asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.